



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00679-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por **COMPARTA EPS-S** en liquidación, actuando en nombre propio a través de su representante legal, contra la **ESE HOSPITAL DE CHIBOLO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 30 de julio de 2021, se remitió a la **ESE HOSPITAL CHIBOLO** por medio de correo electrónico enviado a la dirección gerencia@esechibolo.gov.co, la resolución No. **202151000124996** del 26 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de poner en conocimiento la situación jurídica de **COMPARTA EPS-S** en liquidación.

Refiere que, a partir de la toma de posesión, **COMPARTA EPS-S** en liquidación, remitió las solicitudes de suspensión, levantamiento de medidas y remisión de los expedientes a todas las Empresas Sociales del Estado, en donde cursan procesos de cobro coactivo en contra de la EPS accionada, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución citada en párrafo anterior.

Afirma que, con ocasión de lo indicado, el 30 de septiembre de 2021 se radicó ante la **ESE HOSPITAL CHIBOLO**, solicitud de suspensión del proceso y remisión del expediente al liquidador, a las direcciones de correo gerencia@esechibolo.gov.co y juridicohospital@esechibolo.gov.co

Sin embargo, para el momento de la prestación de la acción de tutela, no se había obtenido respuesta de la **ESE HOSPITAL CHIBOLO**, como tampoco la suspensión del proceso coactivo que adelanta en contra de **COMPARTA EPS-S** y la remisión de las diligencias al liquidador, lo que ocasiona el entorpecimiento del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la **EPS-S COMPARTA**.



PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a **ESE HOSPITAL DE CHIBOLO** a través de quien corresponda, que proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los numerales planteados en la petición, en el sentido de suspender el proceso coactivo adelantado en su contra.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando vincular de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y, notificar a las partes y vinculadas por el medio más expedito.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

1. El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, atendió al requerimiento efectuado por este despacho, indicando que procedió a descargar el documento de la acción de tutela con el fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, el cual no se pudo visualizar, por lo que solicita ampliar la información suministrada con el fin de realizar el respectivo pronunciamiento dentro de la acción constitucional que nos ocupa.

2. La **E.S.E HOSPITAL DE CHIBOLO – MAGDALENA**, atendió al requerimiento efectuado por este despacho, indicando que mediante oficio con fecha de recibido 24 de junio y 28 de octubre de 2021 de las distintas entidades financieras, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 0008 del 14 de enero de 2021, por lo que solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de



la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición de **COMPARTA EPS-S** en liquidación por parte del **E.S.E. HOSPITAL DE CHIBOLO MAGDALENA**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada el 30 de septiembre de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Marco normativo y jurisprudencial.

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido



desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.1.1. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.2. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto).

3. CASO CONCRETO

La accionante **COMPARTA EPS-S** en liquidación, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **E.S.E. HOSPITAL DE CHIBOLO MAGDALENA**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado respuesta a la petición de fecha de 30 de septiembre de 2021.

En la petición referida en párrafo anterior, se solicitó lo siguiente:

- 1. ORDENAR la suspensión del proceso, en los términos de la comunicación adjunta.*
- 2. LEVANTAR las medidas cautelares solicitadas, decretadas y/o practicadas en el presente proceso.*
- 3. EMITIR los oficios de levantamiento de los embargos, congelamientos y demás medidas cautelares que hubieren sido solicitadas, decretadas y/o practicadas en el proceso de la referencia.*
- 4. ENVIAR los oficios de levantamiento de los embargos, congelamientos, y demás medidas cautelares a los buzones electrónicos de las entidades*

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



bancarias en donde hubieren sido solicitadas, decretadas y/o practicadas, así como a los correos relacionados en el título de notificaciones.

5. *REMITIR el expediente de las presentes diligencias al liquidador de COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.*

De conformidad con la respuesta dada por la **E.S.E. HOSPITAL DE CHIBOLO MAGDALENA** a esta acción, mediante oficio con fecha de recibido 24 de junio y 28 de octubre de 2021 de las distintas entidades financieras, se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 008 del 14 de febrero de 2021, allegando prueba de ello; esto es, oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras con su respectivo sello de recibido, tales como Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Itaú, Bancolombia, Banco BBVA y, Banco de Bogotá; cumpliéndose de esta manera lo peticionado por la accionante respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, emitir los respectivos oficios y enviarlos a las entidades bancarias a los correos electrónicos de cada una de ellas.

No obstante, ello no configura la carencia actual de objeto por hecho superado porque no se ha dado una respuesta clara, concreta y de fondo a la totalidad de las solicitudes contenidas en la petición de fecha 30 de septiembre de 2021, pues no obra dentro de los anexos respectivos, la constancia de haberse emitido una respuesta que se pusiera en conocimiento de la peticionaria, remitida a las direcciones de correo electrónico de notificaciones de la accionante, como tampoco el comprobante de remisión de las diligencias al liquidador de **COMPARTA EPS-S** en liquidación, lo que genera que ésta no esté enterada de las gestiones que ha realizado la ESE.

Con base en lo anterior, el Despacho considera que a la accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición porque no ha obtenido una respuesta clara, precisa y congruente frente a cada una de las solicitudes planteadas.

Si bien la accionada explica que se emitieron los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los cuales fueron recibidos el 24 de junio y 28 de octubre de 2021 por parte de las entidades bancarias, adicional a la remisión de los mismos a las direcciones de correo electrónico de las mismas, ello no se puede tener como una respuesta definitiva que atienda puntualmente a cada una de las peticiones del accionante, sino que forma parte de la gestión que con ocasión a dicha solicitud, empezó a efectuar la ESE en su condición de acreedora titular de la acción coactiva, pero se insiste, tal situación no ha sido puesta en conocimiento de la peticionaria y tampoco se ha atendido todo lo requerido.

En suma, se considera que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **E.S.E. HOSPITAL DE CHIBOLO MAGDALENA**, al no brindar una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente, dado que la petición de **COMPARTA EPS-S** en liquidación incluía solicitudes específicas, de contenido fáctico, que no fueron resueltas por la entidad accionada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **COMPARTA EPS-S** en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **E.S.E. HOSPITAL DE CHIBOLO MAGDALENA** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y notifique una respuesta clara, precisa y congruente del derecho de petición elevado por **COMPARTA EPS-S** en liquidación el día treinta (30) de septiembre 2021, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia. La respuesta deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico dispuesto en el escrito de tutela.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6449842a19fb0a5abacae62643cc36ce1394ff03979ff4792fd75bd83caf05**

Documento generado en 17/11/2021 12:25:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>